

expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

número quince segunda época abril de 2012

Especial Cherán

Elección por usos y costumbres



consejo general

Presidenta

MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA

Secretario General

RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

Consejeros Electorales

LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS

ISKRA IVONNE TAPIA TREJO

RODOLFO FARÍAS RODRÍGUEZ

MA. DE LOURDES BECERRA PÉREZ

Consejeros Suplentes

HUMBERTO URQUIZA MARTÍNEZ

FERNANDO REYES BARRIGA

ESTHER GARCÍA GARIBAY

LILIA GUADALUPE VARGAS MARTÍNEZ

Comisionados del Congreso

DIP. SELENE LUCÍA VAZQUEZ ALATORRE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ

Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

Vocal de Organización Electoral

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CORONA

Vocal de Administración y Prerrogativas

JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO

Vocal del Registro de Electores

JAIME QUINTERO GÓMEZ

Representantes Propietarios de Partidos Políticos

EVERARDO ROJAS SORIANO

JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO

JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS

REGINALDO SANDOVAL FLORES

RODRIGO GUZMÁN DE LLANO

RICARDO CARRILLO TREJO

ALONSO RANGEL REGUERA

PAN

PRI

PRD

PT

PVEM

PC

PNA

Representantes Suplentes de Partidos Políticos

VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR

SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES

CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO

EUGENIO SANTILLÁN GUTIÉRREZ

EDUARDO CORTÉS VILLA

CELIA ANGÉLICA ABANDO ARREOLA



Bruselas No. 118
Col. Villa Universidad
C.P. 58060, Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 322 14 00



www.iem.org.mx

Sumario

Editorial

9

Cherán: Breve semblanza de su historia

Cherán; Breve semblanza de su historia

Evelia Ronda Bucio

13

El voto pendiente

20

La causa y los antecedentes

Crónica de una decisión histórica en el panorama electoral de Michoacán 25

La opinión de los especialistas

La opinión de los especialistas

Orlando Aragón Andrade

31

Dictamen caso Cherán-Instituto Electoral de Michoacán

Gonzalo Farrera Bravo

47

La respuesta del Instituto Electoral de Michoacán

La respuesta del Instituto Electoral de Michoacán	89
---	----

La sentencia de la Sala Superior del TEPJF

La sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	95
--	----

Cumplimiento a la Sentencia

Cumplimiento a la sentencia por el Instituto Electoral de Michoacán	113
---	-----

La elección por usos y costumbres

El Congreso del Estado fija fecha de la elección por usos y costumbres y nombra autoridades municipales provisionales	139
--	-----

Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán al Decreto Legislativo para la elección de las autoridades municipales	141
--	-----

Celebración de la elección el 22 de enero y calificación de la misma	146
--	-----

Expresiones

Cherán: elecciones bajo el sistema normativo Purépecha como producto de la otredad Roselia Bustillo Marín Enrique Inti García Sánchez	183
--	-----

La opinión de los especialistas

Orlando Aragón Andrade*

OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR "USOS Y COSTUMBRES" DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN"

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace más de dos décadas el Estado mexicano replanteó legalmente su relación con los pueblos indígenas que se asientan en dentro de su espacio territorial. Esta variación en el trato político y jurídico significó una ruptura con las políticas indigenistas integracionistas que dominaron casi todo el siglo XX y que buscaban la formación de una nación homogénea en cultura, lengua,

identidad, entre otros elementos. A través de este quiebre se comenzó a transitar hacia un reconocimiento progresivo de derechos para los pueblos indígenas en diversos sentidos.

Dentro de este contexto nacional el parte aguas en materia jurídica se produjo de la mano de los movimientos indígenas continentales por las protestas contra los festejos del V centenario del "descubrimiento de América". De tal forma, que en 1992 se reformó el entonces artículo 4º constitucional para reconocer por primera vez en la historia constitucional del Estado mexicano la existencia de los pueblos indígenas¹ y la "pluriculturalidad del la nación mexicana".² Posteriormente, en 2001 y como parte del impulso del movimien-

* Maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ha concluido el programa de Doctorado en Antropología, en las líneas de investigación de Antropología Política y Jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana, División Iztapalapa. Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

** Agradezco los comentarios y sugerencias realizados a este trabajo de la Maestra en Derechos Humanos y profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH Marycarmen Color Vargas.

1 Se debe recordar que las dos Cartas Magnas del Estado mexicano del siglo XIX contenían alusiones a los pueblos indígenas. La de 1824 en el artículo 50 fracción XI autorizaba al Congreso para legislar sobre comercio con naciones extranjeras, entre entidades federativas y con las tribus indias. Por su parte, la Constitución de 1857 también se refirió a los pueblos indígenas en el artículo 111 fracción I al autorizar a las entidades federativas fronterizas la realización de alianzas militares con naciones extranjeras para combatir a los bárbaros. Véase: (Aragón, 2009: 148 y 150).

2 Para abundar sobre el proceso que llevó a esta reforma constitucional y una discusión sobre sus alcances jurídicos véase: (Aragón, 2007).

to neozapatista de Chiapas, los derechos de los pueblos indígenas fueron ampliados sustancialmente en el texto del artículo 2º constitucional en donde se reconocieron derechos tan importantes como los concernientes a la libre determinación.³

Por su parte, en Michoacán la Constitución local fue reformada en 1997 para incluir en su artículo 3º un muy limitado catálogo, más que el establecido por el antiguo artículo 4º de la constitución federal, de derechos a los pueblos indígenas de la entidad.⁴ No obstante, el camino progresivo de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas seguido en la Carta Magna federal no ha podido ser replicado en el ámbito local, por el poco afortunado diseño de las propuestas de reformas constitucionales que tanto el poder ejecutivo y legislativo han elaborado.⁵

Ahora bien, este proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México no se trata de un acontecimiento aislado en el concierto de los Estados nacionales, sino que ha sido impulsado por la preocupación de la comunidad y de los organismos internacionales para salvaguardar los derechos humanos de todos los pueblos del orbe.⁶ De tal suerte, que los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas han sido fundamentales para impulsar las transformaciones de los marcos legales de los Estados nacionales, como en el caso de México.

Uno de los derechos de los pueblos indígenas más importantes protegidos por los cuerpos normativos internacionales ha sido el derecho a la libre determinación. Esta prerrogativa en-

cuentra su antecedente más importante en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y progresivamente ha ampliado su alcance para su ejercicio dentro de los distintos contextos nacionales. Es precisamente en este derecho garantizado tanto en la legislación internacional como en la Carta Magna mexicana, como ya se verá, donde se debe enmarcar la discusión sobre la legalidad y constitucionalidad de la demanda planteada por la comunidad indígena de Cherán; que consiste en realizar la próxima elección municipal mediante sus "usos y costumbres".

Para poder llegar a un pronunciamiento sobre el particular, la presente opinión se desenvuelve en cinco momentos. En el primero se analizarán las distintas disposiciones legales sobre la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Posteriormente, se realizará una rápida revisión de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de los derechos de participación política de los pueblos indígenas. En un tercer instante se hará un estudio somero de la continuidad de los "usos y costumbres políticos" de la comunidad purépecha de Cherán. Finalmente se expondrán algunas conclusiones y se realizarán las recomendaciones sobre el caso.

II. DISPOSICIONES LEGALES EN TORNO A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MATERIA POLÍTICA

A continuación se analizan los principales referentes normativos en materia de derechos políticos de los pueblos indígenas, particularmente en materia de "usos y costumbres". El orden que sigue este subapartado va de lo internacional a lo nacional, aunque como se concluirá esta división ya sólo puede considerarse correcta para fines didácticos y no legales.

³ Sobre los alcances y límites del artículo 2º constitucional pueden consultarse: (González, 2008 y Carbonell, 2002).

⁴ Para abundar sobre el contenido de esta reforma véase: (Aragón y Montero, 2008).

⁵ Para un estudio detallado de estos intentos frustrados de "reforma indígena" en Michoacán véase: (Ventura, 2010: 139-190).

⁶ Para un análisis más extenso sobre este proceso véase: (Anaya, 2005).

A) Marco jurídico internacional

En líneas precedentes ya se advertía que la demanda de la comunidad purépecha de Cherán para realizar la elección de sus autoridades municipales por "usos y costumbres" debe ubicarse dentro de los derechos de libre determinación que tienen garantizados los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos. También se anticipó que el antecedente más importante en el derecho internacional a este respecto son los artículos 1º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ que disponen: "1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

No obstante, los documentos legales más importantes en la materia son el Convenio Núm. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo⁸ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en 2007. Estos dos cuerpos legales amplían y detallan los alcances y limitaciones de los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas, específicamente los de participación política.

En el caso del Convenio 169 las disposiciones en esta materia comienzan en su artículo 2º que establece:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos

pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Este artículo garantiza la promoción de los derechos de los pueblos indígenas por parte de los Estados nacionales, con un énfasis marcado en el respeto de sus prácticas culturales e instituciones. Es por eso que el Convenio 169 obliga a los Estados signatarios a reconocer las formas de organización propias de los pueblos indígenas tal como lo ordena el artículo 5º de dicho tratado internacional:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

En esa misma dirección debe entenderse el contenido del artículo 8º del mismo cuerpo legal que señala:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

⁷ El Estado mexicano firmó la adhesión a los dos Pactos en 1981.

⁸ Aprobado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y ratificado por el Estado mexicano en 1990.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Vale la pena señalar que incluso la limitación que establece esta última norma al derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, se refiere al nivel de los derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran plasmados en la Constitución federal, así como en los documentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y no a una norma jurídica secundaria, como puede ser el código electoral.

Este catálogo de derechos para los pueblos indígenas fue ampliado con la aprobación de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007, donde por cierto la delegación mexicana tuvo un papel importante en su aprobación (Malezer, 2008: 555). Desde el principio este nuevo ordenamiento jurídico establece claramente una posición aun más favorable para los pueblos indígenas, como queda establecido en su artículo 3° que sentencia: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

Esta norma jurídica general se particulariza de forma significativa para el caso que se analiza, la demanda de la comunidad indígena de Cherán, de forma ilustradora en los artículos 4° y 5° de la propia Declaración que

ordenan lo siguiente:

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

A pesar de lo explícito de las anteriores disposiciones, la Declaración contiene otros artículos que precisan más estos derechos de los pueblos indígenas en alcances y límites; así por ejemplo los artículos 20, 33 y 34 establecen:

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A diferencia del Convenio 169, la Declaración va más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos muy importantes. Por un lado, garantiza, como se desprende de los artículos referidos, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, es decir, "por usos y costumbres"; pero además a respetar las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo anterior significa, de forma resumida, que la Declaración establece que los pueblos indígenas no sólo tienen el derecho a un procedimiento que respete sus "usos y costumbres", sino a una estructura de gobierno que también respete sus instituciones tradicionales. Lo que se garantiza es entonces, no sólo la forma de elección, sino además el fondo o estructura institucional para su gobierno.

El otro punto a destacar es la limitación que la Declaración establece para este derecho de los pueblos indígenas, en relación a que ya sólo lo constriñe a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

B) Marco jurídico nacional

Dentro del marco jurídico nacional el referente más importante es sin duda el artículo 2º de la Constitución federal que es la norma de la Carta Magna que garantiza derechos a los pueblos indígenas. Vale la pena recordar que este precepto constitucional fue reformado en el año de 2001 seis años antes de la aprobación de la Declaración en seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Las partes relevantes del artículo 2º para el tema que aquí se analiza se encuentran en su "apartado a" donde se ordena:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se desprende de este fragmento se puede decir que el texto constitucional es consecuente con el derecho internacional en el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales. En consecuencia la demanda de la comunidad purépecha de Cherán está en consonancia

con la Constitución federal.

Un punto que, sin embargo, no se puede dejar de lado en la valoración de esta cuestión es la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos que sufrió, entre otros, el artículo 1º constitucional. Como es bien conocido a partir de esta modificación el debate sobre la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los derechos de los pueblos indígenas, son junto con la norma constitucional la ley máxima del Estado mexicano, es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro persona y de interpretación conforme.

El primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional.

Por otro lado, en virtud del principio de "interpretación conforme" las autoridades del Estado mexicano se obligan interpretar la constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica para evitar que haya contradicciones y antinomias. Para esta parte se vuelve fundamental el integrar

aquellos elementos que conforman el corpus del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como puede ser la jurisprudencia que los diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos han elaborado en torno a los tratados internacionales en la materia.

Esta lógica progresista en materia de los derechos indígenas contemplada tanto en el derecho internacional como en la Constitución federal contrasta fuertemente con el texto de la Carta Magna de Michoacán que no ha podido actualizarse de 1997 a la fecha. De tal suerte que el artículo 3º sólo señala que:

[...]

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de la étnias asentadas en el territorio de la entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algunos de los miembros de esas étnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

No se debe omitir el señalamiento que más allá de la constitucionalidad de la demanda de Cherán, e independientemente del rezo en la materia en la Carta Magna Local, hay experiencias prácticas de elecciones municipales por "usos y costumbres" en algunas otras entidades federativas del Estado mexicano. Sin lugar a dudas el caso más conocido es el de Oaxaca que reconoce el derecho de las comunidades indígenas a elegir

sus autoridades municipales por “usos y costumbres”; así está establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución de esa entidad federativa:

Artículo 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales [...]

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad [...]

Artículo 25

[...]

A. De las elecciones

[...]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo

2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Estas dos disposiciones constitucionales se encuentran detalladas, limitadas y reglamentadas en el libro cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que está compuesto del artículo 131 al 145.

III. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTRAS OPINIONES DE INSTANCIAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Un estudio más completo sobre la demanda de la comunidad purépecha de Cherán no puede limitarse a una revisión exclusivamente normativa; sino que también es importante revisar y conocer casos similares presentados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instancias internacionales de derechos humanos para poder tener un juicio mejor formado sobre su exigencia.

En este sentido hay un antecedente muy importante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que merece ser brevemente comentado. En efecto, el 17 de junio de 2003 fue interpuesta ante la Corte el caso YATAMA contra el Estado Nicaragüense por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política indígena de carácter regional. Previamente, el 4 de marzo de 2003, la Comisión Interame-

ricana de Derechos Humanos ya había recomendado al Estado Nicaragüense:

1. Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un recurso efectivo y sencillo de impugnación de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, sin limitaciones respecto a la materia recurrida.

2. Adoptar en el derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para promover y facilitar la participación electoral de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, consultándolos, tomando en consideración y respetando el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

3. Indemnizar a las víctimas.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

No obstante, la anterior recomendación de la Comisión el Estado de Nicaragua se negó a atenderla, lo que ocasionó que el conflicto llegara hasta la propia Corte. En esta instancia, después de un litigio que se prolongó hasta el 23 de junio de 2005, se volvió a resolver a favor de la organización YATAMA mediante una votación por mayoría de votos de siete contra uno. Entre los puntos más importantes

de esta resolución de la Corte se pueden citar los siguientes:

[...]

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de

un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

[...]

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.⁹

Esta resolución es sin duda un precedente de fundamental importancia para la cuestión que aquí se discute, porque como es conocido, las resoluciones de la Corte son principios orientativos y de interpretación para todos los Estados miembros del sistema de la Organización de Estados Americanos; además de que forma parte de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta resolución de la Corte Interamericana no agota los documentos significativos en materia de derecho internacional de

los derechos humanos que pueden referirse.

Otra fuente de particular interés son las recomendaciones que los relatores especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas han hecho. Por ejemplo, el anterior relator especial Rodolfo Stavenhagen en uno de sus informes sobre la situación en México señaló:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que lleva a abusos en el sistema de administración de justicia. **El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural.** En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de

39

⁹ Las negritas son mías. Caso Yatama vs. Nicaragua, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf fecha de consulta: 04/08/2011.

éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007: 33).

Por su parte el Mecanismo de Expertos sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas ha señalado en el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones que:

62. Las comunidades indígenas siguen manteniendo y adaptando los procesos e instituciones de decisión de una manera dinámica, como lo demuestra la participación de sectores más amplios de la comunidad, como las mujeres y los líderes juveniles. Cabe señalar, sin embargo, que si bien ciertos cambios como la incorporación de las normas de votación son a veces voluntarios, en muchos casos no obedecen a una elección sino a influencias externas, provenientes, por ejemplo, del Estado y de otros factores. Sin embargo, los pueblos indígenas siguen adaptando sus procesos para encontrar soluciones viables. Por ejemplo, en general los procesos de decisión tradicionales han sido reemplazados en la actualidad por sistemas electorales de selección de los dirigentes tradicionales y de adopción de decisiones internas, prácticas que en algún momento se consideraron culturalmente ajenas a muchos pueblos indígenas. En muchos sentidos, la votación individualiza los procesos de decisión y les pone atajos; a menudo puede ser más limitada que los procedimientos tradicionales en la manera de tratar la disensión y los intereses de las minorías dentro de una comunidad y, por lo tanto, puede no favorecer su cohesión. Con todo, muchas co-

munidades indígenas han logrado integrar elementos y principios fundamentales de los sistemas tradicionales de adopción de decisiones en los sistemas electorales modernos, manteniendo así aspectos importantes de los procesos de decisión internos en las estructuras electorales más contemporáneas.¹⁰

IV. CONTINUIDAD DE LOS "USOS Y COSTUMBRES" EN LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN

Los anteriores apartados han sido dedicados a discutir la constitucionalidad de la demanda de la comunidad indígena de Cherán de poder llevar a cabo las siguientes elecciones municipales mediante "usos y costumbres", pero a pesar de que tanto el marco jurídico nacional como internacional aseguran ese derecho a los pueblos indígenas quedarían pendientes todavía al menos dos preguntas ¿la comunidad de Cherán tiene "usos y costumbres de tipo político"? y si es así ¿cuáles son y cómo se expresan?

Este subapartado se dedica precisamente a dar una respuesta parcial a estas dos interrogantes. Parcial porque para contestar ambas cuestiones en su totalidad se requiere de un estudio más amplio y minucioso que debido al tiempo que se dispone para entregar esta opinión no es posible realizar. No obstante, en las líneas que siguen se logra dar cuenta de la existencia y continuidad de este tipo de "usos y costumbres"; así como establecer algunas consideraciones primarias y generales sobre su estructura fundamental. Se debe advertir que la información con que es construido este punto ha sido tomada de una serie de entrevistas realizadas el 30 de agosto de este año a 10 comuneros de Cherán que tienen

¹⁰ Las negritas son mías. Organización de las Naciones Unidas, Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2

una edad que oscila entre los 70 y 80 años, y que han ocupado diversas responsabilidades dentro de su comunidad.

Este trabajo no se detiene a estudiar la historia, los datos generales de la comunidad, ni su conocida importancia dentro de la región de la meseta purépecha;¹¹ más bien, y para los límites y objetivos de esta opinión se irá directo a tratar de responder las dos interrogantes planteadas.

Una última precisión que vale la pena hacer, antes de entrar al tema propiamente hablando, es aclarar la connotación del término "usos y costumbres". Comúnmente este concepto se asocia a prácticas culturales repetidas inmemorablemente, que en el caso de los pueblos indígenas encuentran su origen en la época prehispánica. Esta interpretación ha sido utilizada para sostener que las culturas de los pueblos y comunidades indígenas son retrasadas, bárbaras, incivilizadas, entre otros calificativos.¹²

Obviamente las prácticas culturales y las instituciones de los pueblos indígenas no se corresponden con semejante idea, de hecho por esta razón el término de "usos y costumbres" ha sido remplazado en los documentos jurídicos nacionales e internacionales más recientes por el de sistemas normativos, sistemas jurídicos, instituciones propias, etcétera. Por el contrario, a lo que se suele referir como "usos y costumbres" son prácticas e instituciones dinámicas en constante adaptación a los desafíos y a la interacción que las comunidades y pueblos indígenas sostienen con el Estado mexicano.¹³

A partir de la información recabada en las entrevistas se pueden trazar tres grandes épocas de estos "usos y costumbres" en Cherán. La primera iría de la revolución hasta la aparición de otros partidos políticos capaces de rivalizar con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), alrededor de 1988. La segunda partiría de ese momento y llegaría hasta la aparición del actual movimiento de Cherán en abril de este año. El tercer periodo es precisamente el que corre a partir de la aparición del movimiento y de la expulsión de autoridad municipal.

A) Posrevolución y partido único

En esta primera etapa dominaron tres tipos de autoridades. La autoridad civil compuesta por el presidente municipal y la ronda de comuneros por un lado, y la autoridad comunal o agraria por el otro. Según los testimonios recabados la autoridad en la comunidad se rotaba diariamente, en el día el presidente municipal era la máxima autoridad y en la noche la ronda de los comuneros de Cherán.

La ronda era conformada por comuneros de los cuatro barrios que componen la comunidad de Cherán. Esta ronda tenía como finalidad la de vigilar el orden y la seguridad de la comunidad durante la noche; según varios testimonios, que de hecho participaron como "ronderos", el presidente municipal les hacía entrega todas las noches de las llaves del edificio donde tenía sede la autoridad civil y la ronda cada mañana devolvía las llaves al presidente municipal.

A cada barrio le correspondía formar la ronda que cuidaría a la comunidad durante una semana y así se rotaban esta obligación. Esta tarea era parte del trabajo a favor de la comunidad que los comuneros tenían que hacer, por lo que no era una labor remunerada, pero según los testimonios la gente de Cherán luego les cooperaba para un cigarro o les

11 Para abundar sobre estas cuestiones y tener un panorama más completo pueden consultarse: (Castile, 1974) y (Larson, 1992).

12 Sobre las implicaciones negativas del término "usos y costumbres" dentro del derecho véase: (Yrigoyen, 1999: 17 y 18).

13 Para una discusión más amplia de la naturaleza de las prácticas jurídicas y políticas de las comunidades indígenas véase: (Sierra, 1997).

ofrecía algo de comer.

La ronda según los testimonios en realidad era la autoridad en la comunidad en la noche, los comuneros entrevistados incluso refirieron casos en los que sacaron al presidente municipal de la cantina y lo llevaron a la cárcel de la comunidad por estar alterando el orden en la noche.

La autoridad municipal fue nombrada durante mucho tiempo en una asamblea general que reunía a los comuneros de los cuatro barrios. Esta autoridad civil además era la encargada de nombrar comisiones para atender tareas urgentes o importantes para la comunidad, como por ejemplo la comisión del agua, de la cosecha, de los caminos, para el cambio de representantes, o para cualquier asunto que fuera a tratarse en la asamblea general. Estas comisiones también formaban parte del trabajo comunitario, por lo que tampoco era una actividad que se remuneraba.

42

Durante mucho tiempo en las asambleas sólo participaban los comuneros registrados en el censo, es decir, hombres adultos. De hecho, según los testimonios recabados antes para ser autoridad comunal tenía que ser parte de los comuneros censados. Según las fuentes consultadas durante mucho tiempo la autoridad comunal fue "más fuerte" que la civil porque era la que expedía incluso los permisos para la explotación de los recursos naturales de la comunidad y no el presidente municipal como después se empezó a hacer.

La posibilidad de la vigencia de este sistema híbrido que combinaba formas organización de la comunidad con las instituciones estatales fue posible durante mucho tiempo por la hegemonía que ejerció a lo largo de los años el PRI y que de alguna manera era permisible con estas formas de organización comunitaria.

B) La competencia entre partidos políticos

El esquema anterior se fue resquebrajando y transformándose paulatinamente. Por ejemplo, la participación de las mujeres y jóvenes en las asambleas generales fue incrementándose poco a poco, aunque tuvo como detonante fundamental el clientelismo y la competencia por votantes de los partidos políticos. La ronda de comuneros desapareció, a su vez, a mediados de la década de los setenta del siglo XX durante una breve intervención militar en la comunidad.

No obstante, la anterior forma de organización socio-política fue modificada definitivamente con la entrada a la comunidad de los nuevos partidos políticos, principalmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que dividió a la comunidad, a los comuneros y a las familias en dos grandes bandos, los militantes del PRI y los del PRD.

A partir de ese momento, según los testimonios, las instituciones comunales se fueron paulatinamente debilitando. Por ejemplo, empezó a haber injerencia del presidente municipal en la designación del representante de bienes comunales y una subordinación de *facto* de esta autoridad a la civil. Sin embargo, los partidos políticos no pudieron ignorar del todo las lógicas y estructuras de organización social de la comunidad.

En efecto, antes del registro oficial de candidatos a la presidencia municipal de Cherán los dos partidos importantes en la comunidad, el PRI y el PRD, realizaban "una elección" en cada uno de los cuatro barrios de la comunidad. El procedimiento consistía en que cada uno de estos dos partidos seleccionaba un precandidato por cada uno de los barrios de Cherán. Posteriormente con cuatro precandidatos cada uno de los partidos realizaba una nueva ronda de asambleas, obviamente por separado, en la cual se votaban a cada uno

de los precandidatos en los cuatro barrios y así se elegía al candidato del PRI y del PRD. Una vez superado este procedimiento interno de la comunidad se seguía el camino señalado por las leyes electorales del Estado.

C) El movimiento y el regreso a los "usos y costumbres"

Este segundo periodo llegó a su fin el 15 abril de 2011 con el enfrentamiento que tuvieron comuneros y comuneras de Cherán con "talamontes" e integrantes del crimen organizado. A partir de ahí comenzó un movimiento iniciado en el barrio tercero, donde se dieron los enfrentamientos, que comenzó con la instalación de fogatas por los distintos barrios para cuidar a la comunidad de nuevas incursiones de miembros de la delincuencia organizada, concluyó con la expulsión y disolución de la autoridad y policía municipal;¹⁴ así como la conformación de un nuevo sistema de gobierno al interior de la comunidad.

Esta nueva estructura tiene como célula fundamental las fogatas, posteriormente las asambleas de barrios y las asambleas generales en donde se discuten y toman la mayoría de las decisiones de la comunidad a partir de esa fecha. A través de estas asambleas se han nombrado hasta la fecha 15 comisiones integradas por representantes de todos los barrios de la comunidad. La representación barrial va de 4 a 1 integrante por barrio dependiendo de la importancia y la temporalidad de la comisión.

Las comisiones son: (1) la general; (2) la de fogatas; (3) de honor y justicia; (4) de prensa y propaganda; (5) Alimentos; (6) Finanzas; (7) Educación y Cultura; (8) Forestal; (9) del Agua; (10) de Limpieza; (11) de Jóvenes; (12)

de Agricultura y Ganadería; (13) de Comercio; (14) de Identidad, y la (15) de Salud. Al igual que antaño estas comisiones formadas no son remuneradas, son colectivas y se consideran parte de los servicios que los comuneros y comuneras que las integran deben rendir a la comunidad. Además se ha reagrupado una ronda de comuneros para cuidar el orden y la seguridad de la comunidad, también por acuerdo de asamblea.

V. CONCLUSIONES

Del análisis hecho en las líneas precedentes se pueden llegar al menos a cinco claras conclusiones, que a continuación se enumeran:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante "usos y costumbres" no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2º.
2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1º constitucional son la ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios ("usos y costumbres"); pero no sólo eso también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.
3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indíge-

¹⁴ Actualmente hay un acuerdo de asamblea para que el presidente municipal concluya su periodo, aunque en realidad el gobierno municipal está prácticamente abandonado. Ni siquiera funciona en la sede habitual del gobierno municipal.

nas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.

5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con "usos y costumbres" para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad.

VI. RECOMENDACIONES

44

A partir de las anteriores conclusiones se realizan las siguientes recomendaciones:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos políticos-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecua a sus formas de organización social.

3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Disposiciones jurídicas:

Caso Yatama vs. Nicaragua, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf fecha de consulta: 04/08/2011.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/741/> fecha de consulta: 04/09/2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> fecha de consulta: 04/09/2011.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/modBiblioteca/archivos/583_bib.pdf fecha de consulta: 04/09/2011.

Constitución Política del Estado de Oaxaca de Juárez, disponible en: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/001.pdf> fecha de consulta: 04/09/2011.

Convenio Núm. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169> fecha de consulta: 04/09/2011.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html> fecha de consulta: 04/09/2011.

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> fecha de consulta: 04/09/2011.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cesscr.htm> fecha de consulta: 04/09/2011.

Bibliografía:

Anaya; S. James, (2005), *Los pueblos indígenas en el derechos internacional*, Madrid, Trotta / Universidad Internacional de Andalucía.

Aragón Andrade, Orlando, (2007), *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma del artículo 4º constitucional de 1992*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aragón Andrade, Orlando, (2009), "Los pueblos indígenas ante las constituciones del Estado mexicano. Un ensayo crítico", en: Jaime Hernández Díaz y Héctor Pérez Pintor (Coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentennial*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Secretaría de Cultura del Gobierno de Michoacán.

Aragón Andrade, Orlando y Gladis Montero Tapia, (2008), "Los pueblos indígenas ante la constitución de Michoacán", en: Orlando Aragón Andrade, (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Castile, George Pierre, (1974), *Cherán: La adaptación de una comunidad tradicional de Michoacán*, México, Instituto Nacional Indigenista.

Carbonell, Miguel, (2002), "Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001", en: Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla (Coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

González Galván, Jorge Alberto, (2008), "El artículo segundo constitucional. Los derechos de los pueblos indígenas en México", en: Orlando Aragón Andrade, (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Larson Beals, Ralph, (1992), *Cheran: un pueblo de la sierra tarasca*, Zamora, El Colegio de Michoacán.

Malezer, Les, (2008), "La Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas" en: IWGIA, *El mundo indígena*, Copenhagen, IWGIA.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2007), *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, México, OACNUDH.

Organización de las Naciones Unidas, Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2

Sierra, María Teresa, (1997), "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", en: *Alteridades*, Vol. 7, Núm.14,

Universidad Autónoma Metropolitana.

Ventura Patiño, Ma. del Carmen, (2010), *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, (1999), *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack.

Entrevistas:

Auestreberto Macías Castillo. Comunero de Cherán. 88 años.

Eloisa Velázquez Romero. Comunera de Cherán. 58 años.

Evaristo Herrera Sánchez. Comunero de Cherán. 70 años.

46 Francisco García Jerónimo. Comunero de Cherán. 73 años.

Fructuoso Campos Juárez. Comunero de Cherán. 73 años.

Guadalupe Fabián. Comunero de Cherán. 78 años.

J. Jesús Alcantar Huerta. Comunero de Cherán. 72 años.

Jacinto Hernández Sebastián. Comunero de Cherán. 78 años.

José Guadalupe Macías Tapia. Comunero de Cherán. 83 años.

Salvador Chapina Bautista. Comunero de Cherán. 70 años.